



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1591

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

## INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 459 DE 2024 CÁMARA, 51 DE 2023 SENADO

*por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*INFORME DE SUBCOMISIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 459 de 2024  
Cámara – 051 Senado*“Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
Presidenta Comisión I Constitucional  
Cámara de Representantes**Referencia:** Informe de la Subcomisión para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley No. 459 de 2024 Cámara – 051 Senado *“por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Dando cumplimiento a la disposición señalada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dada en sesión del martes veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, en la cual, ante un número considerable de proposiciones al proyecto de ley de la referencia, se conformó una mesa de trabajo entre los Coordinadores Ponentes, Ponentes, y Magistrados de sala Laboral Corte Suprema de Justicia, para el estudio las mismas, los Congresistas designados nos permitimos presentar el informe respectivo en los siguientes términos:

## I. RESUMEN DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ARTÍCULOS

El texto propuesto para primer debate ante la Comisión I de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 459 de 2024 Cámara – 051 de 2023 Senado *“Por la cual se expide el código procesal del trabajo y de la seguridad social”*, contiene trescientos veintinueve (329) artículos, incluidos los artículos de vigencia y derogatorias.

Las coordinadoras ponentes, previo acuerdo con la mesa directiva y la secretaria de la comisión, para facilitar el debate, decidieron organizar el articulado en seis (6) bloques, así:

**Primer Bloque:** artículo 1 – artículo 60  
**Segundo Bloque:** artículo 61 – artículo 126  
**Tercer Bloque:** artículo 127 – artículo 200  
**Cuarto Bloque:** artículo 201 – artículo 254  
**Quinto Bloque:** artículo 255 – artículo 326  
**Sexto Bloque:** artículo 327 – artículo 329

Para dar claridad a la comisión sobre el estado real y actual del avance de la votación del articulado, es importante mostrar, por bloque, los artículos que se han votado y los que faltan por votar, indicando si en cada uno de ellos se radicaron proposiciones.

**BLOQUE 1 (ART 1 – ART 60)**

**Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:** 2-4-14-19-21-22-24-25-26-27-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-41-42-43-44-45-46-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60.

**Artículos aprobados con proposiciones dejadas como constancia:** 1 (constancia del Representante Pedro Suárez) – 28 (constancia del Representante Juan Carlos Wills) – 40 (constancia de la Representante Ruth Caicedo).

**Artículos aprobados con proposiciones acogidas:** 5 (proposición del Representante James Mosquera) -18 (proposición del Representante Juan Peñuela) – 20 (proposición del Representante Juan Peñuela).

**Artículos que faltan por votar:** 3-6-7-8-9-10-11-12-13-15-16-17-23-47.

En los anteriores artículos existen proposiciones radicadas, como a continuación se muestra:

**Artículo 3º.** Siete (7) proposiciones radicadas: cuatro (4) de la Representante Piedad Correa, una (1) del Representante Carlos Felipe Quintero, una (1) del Representante Pedro Suárez, y una (1) del del Representante Juan Carlos Wills.

**Artículo 6º.** Cinco (5) proposiciones radicadas: una (1) de la Representante Piedad Correa, una (1) del Representante Carlos Felipe Quintero, una (1) del Representante Pedro Suárez, una (1) del Representante Diógenes Quintero, y una (1) del del Representante Juan Carlos Wills.

**Artículo 7º.** Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correa.

**Artículo 8º.** Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.

**Artículo 9º.** Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.

**Artículo 10º.** Cuatro (4) proposiciones radicadas: una (1) del Representante Juan Peñuela, una (1) de la Representante Ruth Caicedo, una (1) de la Representante Catherine Juvinao, y una (1) del Representante Pedro Suárez.

**Artículo 11º.** Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.

**Artículo 12º.** Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correal.

**Artículo 13º.** Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correal, y una (1) del Representante Pedro Suárez.

**Artículo 15º.** Una (1) proposición radicada de la Representante Ruth Caicedo.

**Artículo 16º.** Una (1) proposición radicada del Representante Jorge Tamayo.

<p><b>Artículo 17º.</b> Tres (3) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez, una (1) del Representante Diógenes Quintero, y una (1) del Representante Carlos Quintero.</p> <p><b>Artículo 23º.</b> Una (1) proposición radicada del Representante Gersel Pérez.</p> <p><b>Artículo 47º.</b> Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correal.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>BLOQUE 2 (ART 61 – ART 126)</u></b></p> <p><b>Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:</b> 64-65-67-69-70-71-72-73-74-75-78-79-80-83-84-85-87-88-90-91-92-94-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-123-124-125-126.</p> <p><b>Artículos aprobados con proposiciones acogidas:</b> 61 (proposiciones de los Representantes Juan Peñuela y Carlos Quintero) – 66 (proposición del Representante Carlos Quintero) – 76 (proposición del Representante Carlos Quintero) – 77 (proposición del Representante Diógenes Quintero) – 89 (proposición de la Representante Piedad Correal) – 93 (proposición del Representante Óscar Sánchez).</p> <p><b>Artículos que faltan por votar:</b> 62-63-68-81-82-86-95-111-122.</p> <p>En los anteriores artículos existen proposiciones radicadas, como a continuación se muestra:</p> <p><b>Artículo 62:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 63:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 68:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 81:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.</p> <p><b>Artículo 82:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.</p> <p><b>Artículo 86:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Óscar Sánchez.</p> <p><b>Artículo 95:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 111:</b> Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correal.</p> <p><b>Artículo 122:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Carlos Wills.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>BLOQUE 3 (ART 127 – ART 200)</u></b></p> <p><b>Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:</b> 129-131-132-134-135-137-138-139-140-143-144-146-147-148-149-150-151-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-166-167-168-169-171-172-174-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-193-194-195-196-197-198-199-200.</p> <p><b>Artículo aprobado con proposición dejado como constancia:</b> 142 (constancia del Representante Gersel Pérez).</p> <p><b>Artículos que faltan por votar:</b> 127-128-130-133-136-141-145-152-165-170-173-175-192.</p> <p>En los anteriores artículos existen proposiciones radicadas, como a continuación se muestra:</p> <p><b>Artículo 127:</b> Tres (3) proposiciones radicadas: Dos (2) proposiciones radicadas de la Representante Piedad Correal, y una (1) del Representante Juan Carlos Wills.</p> <p><b>Artículo 128:</b> Cinco (5) proposiciones radicadas: Dos (2) proposiciones radicadas de la Representante Piedad Correal, una (1) del Representante James Mosquera, una (1) de la Representante Jennifer Pedraza, y una (1) del Representante Juan Carlos Wills.</p> <p><b>Artículo 130:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.</p> <p><b>Artículo 133:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Carlos Wills.</p> <p><b>Artículo 136:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada de la Representante Piedad Correal, y una (1) del Representante Pedro Suarez.</p> <p><b>Artículo 141:</b> Tres (3) proposiciones radicadas: Dos (2) proposiciones radicadas del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 145:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante James Mosquera, y una (1) de la Representante Jennifer Pedraza.</p> <p><b>Artículo 152:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suarez.</p> <p><b>Artículo 165:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Gersel Pérez.</p> <p><b>Artículo 170:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Gersel Pérez.</p> <p><b>Artículo 173:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 175:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Gersel Pérez.</p> <p><b>Artículo 192:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p>
<p style="text-align: center;"><b><u>BLOQUE 4 (ART 201 – ART 254)</u></b></p> <p><b>Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:</b> 202-203-204-205-206-207-210-213-214-215-216-217-218-219-220-222-224-225-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-248-249-250-251-252-253-254.</p> <p><b>Artículos que faltan por votar:</b> 201-208-209-211-212-221-223-226-247.</p> <p>En los anteriores artículos existen proposiciones radicadas, como a continuación se muestra:</p> <p><b>Artículo 201:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela.</p> <p><b>Artículo 208:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 209:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Manuel Cortés.</p> <p><b>Artículo 211:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.</p> <p><b>Artículo 212:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 221:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 223:</b> Una (1) proposición radicada de la Representante Ruth Caicedo.</p> <p><b>Artículo 226:</b> Tres (3) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero, una de la Representante Ruth Caicedo, y una (1) del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 247:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Carlos Quintero.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>BLOQUE 5 (ART 255 – ART 326)</u></b></p> <p><b>Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:</b> 256-257-259-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-301-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326.</p> <p><b>Artículos aprobados con proposiciones dejadas como constancia:</b> 261 (constancia de la Representante Jennifer Pedraza; ya se había votado el artículo).</p> <p><b>Artículos que faltan por votar:</b> 255-258-260-286-300-302-313-314-315.</p>	<p>En los anteriores artículos existen proposiciones radicadas, como a continuación se muestra:</p> <p><b>Artículo 255:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela.</p> <p><b>Artículo 258:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero, y una (1) del Representante Jennifer Pedraza.</p> <p><b>Artículo 260:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 286:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela.</p> <p><b>Artículo 300:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela, y una (1) del Representante Jennifer Pedraza.</p> <p><b>Artículo 302:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Pedro Suárez.</p> <p><b>Artículo 313:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Diógenes Quintero.</p> <p><b>Artículo 314:</b> Dos (2) proposiciones radicadas: Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela, y una (1) del Representante Jennifer Pedraza.</p> <p><b>Artículo 315:</b> Tres (3) proposiciones radicadas del Representante James Mosquera.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>BLOQUE 6 (ART 327 – ART 329)</u></b></p> <p><b>Artículos aprobados como se presentaron en la ponencia:</b> 327-329.</p> <p><b>Artículos que faltan por votar:</b> 328.</p> <p>En el anterior artículo existe una proposición radicada, como a continuación se muestra:</p> <p><b>Artículo 328:</b> Una (1) proposición radicada del Representante Juan Peñuela.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p> <p>Se encuentran pendientes por votar diez (10) proposiciones de artículos nuevos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos (2) del Representante Diógenes Quintero</li> <li>• Dos (2) de la Representante Maren Castillo</li> <li>• Dos (2) del Representante Juan Peñuela</li> <li>• Una (1) del Representantes Carlos Quintero</li> <li>• Una (1) del Gersel Pérez</li> <li>• Una (1) del Juan Carlos Wills</li> <li>• Una (1) del Jennifer Pedraza</li> </ul> <p>Así las cosas, se puede afirmar que, luego de la primera sesión del pasado 24 de septiembre del año en curso en la que se discutieron y aprobaron artículos del proyecto, <b>restan cincuenta y cinco (55) artículos por votar, sumados a diez (10) proposiciones de artículos nuevos.</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>II. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>En atención a la discusión que surgió en torno al proyecto y al cúmulo de proposiciones radicadas en medio del debate, los Coordinadores Ponentes, Ponentes, y Magistrados de Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, luego de realizar un estudio minucioso a las diferentes proposiciones presentadas por los Honorables congresistas, consideramos pertinente acoger varias de las propuestas presentadas y se invita a dejar como constancia algunas de ellas, al considerar que las mismas ya se encuentran recogidas en el texto propuesto, en alguna otra proposición acogida, o representan regulación del derecho sustantivo ajeno al derecho procesal objeto del proyecto, aclarando que cada una de ellas se volverá a revisar en una mesa técnica en busca de posibles modificaciones en su redacción que permitan tener en cuenta aquellas que se estimen viables para la ponencia de segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Así las cosas, se propone a la Comisión I Constitucional de la Cámara de Representantes la siguiente redacción de los cincuenta y cinco (55) artículos pendientes por votar y las diez (10) proposiciones de artículos nuevos:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="834 432 1040 492">TEXTO DE LA PONENCIA</th> <th data-bbox="1040 432 1247 492">TEXTO PROPUESTO</th> <th data-bbox="1247 432 1446 492">CONSIDERACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="834 492 1040 1128"> <p><b>Artículo 3. El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p> </td> <td data-bbox="1040 492 1247 1128"> <p><b>Artículo 3. ° El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p> </td> <td data-bbox="1247 492 1446 1128"> <p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal. Las proposiciones de los representantes Carlos Felipe Quintero y Pedro Suárez Vacca se solicita dejarlas <b>como constancia</b>.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIÓN	<p><b>Artículo 3. El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>	<p><b>Artículo 3. ° El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal. Las proposiciones de los representantes Carlos Felipe Quintero y Pedro Suárez Vacca se solicita dejarlas <b>como constancia</b>.</p>
TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO	CONSIDERACIÓN					
<p><b>Artículo 3. El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>	<p><b>Artículo 3. ° El juez director del proceso.</b> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>.</p> <p>El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal. Las proposiciones de los representantes Carlos Felipe Quintero y Pedro Suárez Vacca se solicita dejarlas <b>como constancia</b>.</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1401 381 1818"> <p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho.</p> <p>Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p> </td> <td data-bbox="381 1401 587 1857"> <p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, <u>y siempre que no hayan sido pagadas.</u></p> <p>Este deber será ejercido <u>tanto en única, primera o en</u> segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p> </td> <td data-bbox="587 1401 794 1741"> <p>Se acogen las proposiciones de los Representantes Carlos Felipe Quintero y Piedad Correal.</p> <p>Lo propuesto por el Representante Diógenes Quintero quedó incluido en el acogimiento a las demás proposiciones presentadas frente a este artículo, razón por la que se le solicita dejar su proposición como constancia, solicitud que se extiende a los Representantes Pedro Suárez Vacca y Luis Albán.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho.</p> <p>Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, <u>y siempre que no hayan sido pagadas.</u></p> <p>Este deber será ejercido <u>tanto en única, primera o en</u> segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los Representantes Carlos Felipe Quintero y Piedad Correal.</p> <p>Lo propuesto por el Representante Diógenes Quintero quedó incluido en el acogimiento a las demás proposiciones presentadas frente a este artículo, razón por la que se le solicita dejar su proposición como constancia, solicitud que se extiende a los Representantes Pedro Suárez Vacca y Luis Albán.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1401 1040 2302"> <p><b>Artículo 7. Competencia general.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>1) Del trabajo.</p> <p>a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.</p> <p>b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.</p> <p>c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.</p> </td> <td data-bbox="1040 1401 1247 2302"> <p>Sin cambios.</p> </td> <td data-bbox="1247 1401 1446 2302"> <p>La Representante Piedad Correal radicó una proposición con la que pretendía incluir en el numeral 2° la competencia frente a los procesos relacionados con el cobro entre entidades del sistema de seguridad social en salud, de facturas por servicios prestados por concepto de urgencias, aspecto frente al cual se sugiere dejarla como constancia, con el fin que se revise su redacción, en mesa técnica, para evitar generar mayor conflictividad sobre el tema de competencia entre la especialidad civil y laboral que ya ha sido resuelta por la Corte Constitucional (Art. 622 del CGP).</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 7. Competencia general.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>1) Del trabajo.</p> <p>a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.</p> <p>b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.</p> <p>c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>La Representante Piedad Correal radicó una proposición con la que pretendía incluir en el numeral 2° la competencia frente a los procesos relacionados con el cobro entre entidades del sistema de seguridad social en salud, de facturas por servicios prestados por concepto de urgencias, aspecto frente al cual se sugiere dejarla como constancia, con el fin que se revise su redacción, en mesa técnica, para evitar generar mayor conflictividad sobre el tema de competencia entre la especialidad civil y laboral que ya ha sido resuelta por la Corte Constitucional (Art. 622 del CGP).</p>
<p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho.</p> <p>Este deber será ejercido en segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 6. Deber extra y ultra petita.</b> El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, <u>y siempre que no hayan sido pagadas.</u></p> <p>Este deber será ejercido <u>tanto en única, primera o en</u> segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.</p>	<p>Se acogen las proposiciones de los Representantes Carlos Felipe Quintero y Piedad Correal.</p> <p>Lo propuesto por el Representante Diógenes Quintero quedó incluido en el acogimiento a las demás proposiciones presentadas frente a este artículo, razón por la que se le solicita dejar su proposición como constancia, solicitud que se extiende a los Representantes Pedro Suárez Vacca y Luis Albán.</p>					
<p><b>Artículo 7. Competencia general.</b> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:</p> <p>1) Del trabajo.</p> <p>a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.</p> <p>b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.</p> <p>c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>La Representante Piedad Correal radicó una proposición con la que pretendía incluir en el numeral 2° la competencia frente a los procesos relacionados con el cobro entre entidades del sistema de seguridad social en salud, de facturas por servicios prestados por concepto de urgencias, aspecto frente al cual se sugiere dejarla como constancia, con el fin que se revise su redacción, en mesa técnica, para evitar generar mayor conflictividad sobre el tema de competencia entre la especialidad civil y laboral que ya ha sido resuelta por la Corte Constitucional (Art. 622 del CGP).</p>					

<p><b>Artículo 8. Exclusión de los conflictos de intereses.</b> La tramitación de los conflictos de intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>El Representante Pedro Suárez solicitó modificar la redacción del artículo. Sin embargo, se considera más claro tal como se trae en la ponencia. <u>Se solicita dejar la proposición presentada como constancia</u></p>	<p><b>Artículo 9. Competencia territorial.</b> La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Lo propuesto por el Representante Pedro Suarez Vacca quedó incluido en la proposición que se acogió del Representante James Hermenegildo Mosquera en el artículo 5º, razón por la que se solicita dejarla como constancia.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.</p>			<p><b>Artículo 10. Competencia por razón del lugar.</b> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>En razón a que se presentaron diversas propuestas con criterios contrarios, se solicita a los Representantes Juan Daniel Peñuela, Ruth Caicedo, Catherine Juvinao y Pedro Suarez, dejar sus proposiciones como constancia y crear una mesa técnica en la que se decida la forma más conveniente en la que se debe desarrollar la competencia por razón del lugar para segundo debate.</p>
<p>Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.</p>	<p>Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.</p>	<p>Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.</p>	<p>En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil, o promiscuo del circuito.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.</p>

<p>Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 448 1040 1117"> <p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador</p> </td> <td data-bbox="1040 448 1247 1117"> <p>Sin cambios.</p> </td> <td data-bbox="1247 448 1453 1117"> <p>Se solicita al Representante Pedro Suarez dejar como constancia su proposición comoquiera que, al incluir en la parte final del inciso primero la expresión "con la cual se entenderá surtida la reclamación de derechos", se estaría redundando en lo dicho al inicio del mismo.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita al Representante Pedro Suarez dejar como constancia su proposición comoquiera que, al incluir en la parte final del inciso primero la expresión "con la cual se entenderá surtida la reclamación de derechos", se estaría redundando en lo dicho al inicio del mismo.</p>
<p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita al Representante Pedro Suarez dejar como constancia su proposición comoquiera que, al incluir en la parte final del inciso primero la expresión "con la cual se entenderá surtida la reclamación de derechos", se estaría redundando en lo dicho al inicio del mismo.</p>		
<p><b>Artículo 12. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.</b></p> <p>A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.</p> <p>En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.</p> <p>En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.</p> <p>En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.</p> <p>B) En los procesos promovidos por las entidades</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1385 1040 2339"> <p>del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.</p> </td> <td data-bbox="1040 1385 1247 2339"></td> <td data-bbox="1247 1385 1453 2339"></td> </tr> </table>	<p>del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.</p>		
<p>del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.</p>				

<p><b>Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía.</b> Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.</p> <p>En los lugares donde existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.</p> <p>La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>El Representante Pedro Suarez propuso incluir un párrafo en el cual se consagra que se establecerá una actualización periódica de los montos en referencia al salario mínimo, cuando ya la redacción del artículo, tal como se propone, viene expresando las cuantías en dichos salarios que, además, se actualizan anualmente y repercuten de manera automática en el artículo, razón por la que no se acoge y se pide dejarla como constancia.</p> <p>Por otro lado, la Representante Piedad Correal propone que no se incluyan los valores de intereses causados, situación que jugaría en contra de los demandantes y limitaría la posibilidad de acceder por cuantía a una eventual casación. Se solicita dejarla como constancia.</p>	<p>por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.</p>		
<p><b>Artículo 15. Pluralidad de jueces competentes.</b> Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el demandante elegirá entre éstos, salvo la competencia prevalente por la calidad de las partes.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita a la Representante Ruth Caicedo dejar su proposición como constancia con el compromiso de trabajar en una mejor redacción para segundo debate.</p>	<p><b>Artículo 16. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales municipales.</b></p> <p>A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.</li> <li>2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.</li> <li>3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.</li> <li>4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.</li> <li>5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.</li> <li>6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.</li> </ol>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Tal como se aclaró con el Representante Jorge Tamayo, en ningún momento se está otorgando una competencia absoluta a la Corte en materia de tutelas, por lo que se pide dejarla como constancia y mantener la redacción propuesta en el informe de ponencia.</p>

<p><b>Artículo 17. Factor funcional.</b> La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p> <p>La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p>	<p><b>Artículo 17. Factor funcional. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</b> La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p> <p>La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Pedro Suárez Vacca y se solicita dejar como constancia las proposiciones de los Representantes Carlos Felipe Quintero y Diógenes Quintero, por cuanto las reglas de competencia en el derecho procesal laboral, contrario al civil, tienen como factor de prevalencia el objetivo (territorial) y funcional, no así el subjetivo.</p>	<p><b>Artículo 23. Competencia.</b> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</p> <p>Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.</p> <p>Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</p> <p>El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.</p> <p>El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Lo propuesto por el Representante Gersel Pérez ya está regulado en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, por lo que se solicita dejar su proposición como constancia.</p>
<p><b>Artículo 47. Intervención excluyente.</b> Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.</p> <p>La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.</p> <p>Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Ante lo propuesto por la Representante Piedad Correal, se aclara que, en materia laboral, las actuaciones se llevan en un solo cuaderno, razón por la que se solicita deja su proposición como constancia.</p>	<p><b>Artículo 62. Acumulación de pretensiones.</b> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.</li> <li>2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.</li> <li>3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.</li> </ol> <p>También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando provengan de la misma causa.</li> <li>b) Cuando versen sobre el mismo objeto.</li> <li>c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.</li> </ol>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Los Representantes Diógenes Quintero y Carlos Felipe Quintero presentaron proposiciones con las que pedían incluir un inciso idéntico al artículo. Sin embargo, se les solicita dejarlas como constancia para realizar un estudio sobre el particular y acordar un texto para segundo debate.</p>

<p>d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.</p> <p>En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.</p> <p>Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.</p>			<p><b>Artículo 63. Anexos de la demanda.</b> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder.</li> <li>2. La copia del documento de identificación del demandante.</li> <li>3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.</li> <li>4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.</li> <li>5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>El Representante Diógenes Quintero presentó una proposición eliminando el numeral segundo del artículo (copia del documento de identificación del demandante). Ante ello, es importante dejar claridad que, para varios asuntos como por ejemplo pensionales, es importante este documento, razón por la cual se considera inconveniente aceptar la proposición, solicitando así que se deje como constancia.</p>
<p><b>Artículo 68. Reforma de la demanda.</b> La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.</p> <p>La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.</li> <li>2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.</li> <li>3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.</li> </ol>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Los Representantes Carlos Felipe y Diógenes Quintero radicaron proposiciones al artículo. Ambas proponen eliminar la parte que establece que la reforma de la demanda debe estar integrada en un solo escrito, situación que siempre se lleva a cabo en materia laboral. Igualmente, de acogerse la propuesta, se estaría creando una medida dilatoria al trámite, punto inconveniente para temas de celeridad en el proceso. Se solicita dejarlas como constancia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.</li> </ol> <p>El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.</p>		



<p><b>Artículo 81. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.</b> La secretaria hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.</p> <p>Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.</p> <p>Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.</p> <p>La secretaria llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Se solicita al Representante Pedro Suarez dejar su proposición como constancia, manteniendo la redacción original.</p>	<p>oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.</p> <p>Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares.</p> <p>El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.</p>		
<p><b>Artículo 82. Traslados.</b> Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.</p> <p>Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>La propuesta del Representante Pedro Suarez se encuentra regulada en la norma vigente, por lo que se solicita dejarla como constancia.</p>	<p><b>Artículo 86. Trámite para la reconstrucción.</b> En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.</li> <li>2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.</li> <li>3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.</li> <li>4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el</li> </ol>	<p>Sin cambios.</p>	<p>La redacción del artículo da claridad en cuanto a las obligaciones y consecuencias ante la no concurrencia, razón por la que se considera dejarla tal como viene en la ponencia y dejar como constancia la proposición del Representante Óscar Sánchez.</p>

<p>proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.</p> <p>5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="808 239 1036 1221"> <p><b>Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.</b> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.</p> <p>La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.</p> <p>El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.</p> </td> <td data-bbox="1036 239 1240 1221"> <p>Sin cambios.</p> </td> <td data-bbox="1240 239 1472 1221"> <p>En materia laboral prevalece el factor objetivo y territorial sobre el subjetivo, por lo que se les solicita a los Representantes Carlos Felipe y Diógenes Quintero dejar sus proposiciones como constancia.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.</b> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.</p> <p>La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.</p> <p>El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>En materia laboral prevalece el factor objetivo y territorial sobre el subjetivo, por lo que se les solicita a los Representantes Carlos Felipe y Diógenes Quintero dejar sus proposiciones como constancia.</p>			
<p><b>Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.</b> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.</p> <p>La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.</p> <p>El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>En materia laboral prevalece el factor objetivo y territorial sobre el subjetivo, por lo que se les solicita a los Representantes Carlos Felipe y Diógenes Quintero dejar sus proposiciones como constancia.</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="147 1324 383 1960"> <p><b>Artículo 111. Trámite.</b> Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.</p> </td> <td data-bbox="383 1324 586 1960"> <p>Sin cambios.</p> </td> <td data-bbox="586 1324 808 1960"> <p>Se solicita a la Representante Piedad Correal dejar como constancia su proposición y estudiar la propuesta para segundo debate.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 111. Trámite.</b> Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita a la Representante Piedad Correal dejar como constancia su proposición y estudiar la propuesta para segundo debate.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="808 1324 1036 2351"> <p><b>Artículo 122. Protocolo.</b> El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y</p> </td> <td data-bbox="1036 1324 1240 2351"> <p>Sin cambios.</p> </td> <td data-bbox="1240 1324 1472 2351"> <p>Lo propuesto por el Representante Juan Carlos Wills ya está reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le solicita dejarla como constancia.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 122. Protocolo.</b> El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Lo propuesto por el Representante Juan Carlos Wills ya está reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le solicita dejarla como constancia.</p>
<p><b>Artículo 111. Trámite.</b> Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita a la Representante Piedad Correal dejar como constancia su proposición y estudiar la propuesta para segundo debate.</p>					
<p><b>Artículo 122. Protocolo.</b> El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Lo propuesto por el Representante Juan Carlos Wills ya está reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le solicita dejarla como constancia.</p>					

<p>recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.</p> <p>Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 607 1040 960"> <p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p> </td> <td data-bbox="1040 607 1247 960"> <p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p> </td> <td data-bbox="1247 607 1451 960"> <p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p>	<p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p>			
<p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, el enfoque diferencial de género. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p>	<p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque diferencial de género</del>. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="173 1380 380 2351"> <p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud del enfoque de género, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p> </td> <td data-bbox="380 1380 586 2351"> <p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque de género</del>, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p> </td> <td data-bbox="586 1380 792 2351"> <p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Jennifer Pedraza, James Hermenegildo Mosquera, Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud del enfoque de género, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p>	<p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque de género</del>, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Jennifer Pedraza, James Hermenegildo Mosquera, Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1380 1040 2351"> <p>aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p> </td> <td data-bbox="1040 1380 1247 2351"> <p>someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p> </td> <td data-bbox="1247 1380 1451 2351"></td> </tr> </table>	<p>aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	<p>someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	
<p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud del enfoque de género, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p>	<p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de <u>los enfoques diferenciales</u> <del>el enfoque de género</del>, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por los Representantes Jennifer Pedraza, James Hermenegildo Mosquera, Juan Carlos Wills y Piedad Correal.</p>					
<p>aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	<p>someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>						

<p><b>Artículo 130. Medios de prueba.</b> Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.</p> <p>El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Si una sola prueba es suficiente, por el principio de libre formación del convencimiento (art 60 y 61 del actual código) no habría que hacer el análisis conjunto, por ello se solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia.</p>
<p><b>Artículo 136. Interrogatorios de parte y confesión.</b> Requisitos de la confesión. La confesión requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.</li> <li>2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.</li> <li>3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.</li> <li>4. Que sea expresa, consciente y libre.</li> <li>5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.</li> <li>6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.</li> </ol> <p>La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.</p>	<p><b>Artículo 136. Interrogatorios de parte y confesión. Requisitos de la confesión.</b> La confesión requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.</li> <li>2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.</li> <li>3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.</li> <li>4. Que sea expresa, consciente y libre.</li> <li>5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.</li> <li>6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.</li> </ol> <p>La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.</p>	<p>Se acoge la proposición de la Representante Piedad Correal y se solicita al Representante Pedro Suárez dejar la suya como constancia para mantener mayor claridad en la redacción.</p>
<p><b>Artículo 133. Libre formación del convencimiento.</b> El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud del enfoque diferencial de género y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.</p> <p>En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.</p>	<p><b>Artículo 133. Libre formación del convencimiento.</b> El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de <u>los enfoques diferenciales</u> <del>enfoque diferencial</del> de género y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.</p> <p>En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva al artículo tomando lo propuesto por el Representante Juan Carlos Wills.</p>
<p><b>Artículo 141. Interrogatorio de las partes.</b> El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.</p> <p>El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante</p> <p><b>Artículo 145. Deber de testimoniar.</b> Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.</p>	<p>Sin cambios.</p> <p>Sin cambios.</p>	<p>Se les pide dejar como constancia sus proposiciones a los Representantes Carlos Quintero, y Diógenes Quintero. Es importante indicar que el interrogatorio persigue la confesión, razón por la que es la contraparte la que la pide, pues con ello se materializa el derecho de defensa del confeso.. Igualmente indicar la necesidad de las garantías que debe dar el juez al indicar lo que efectivamente quedó probado o como indicio grave dentro de la diligencia.</p> <p>Las proposiciones de los Representantes James Hermenegildo Mosquera y Jennifer Pedraza contienen temas del derecho sustantivo que no son materia del presente proyecto, por lo que se les pide dejarlas como constancia.</p>

<p><b>Artículo 152. Citación de los testigos.</b> La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.</p> <p>Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.</p> <p>En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se pide al Representante Pedro Suárez dejar su proposición como constancia, con el compromiso de mejorar la redacción de la misma e incluirla en el texto para segundo debate.</p>	<p><b>Artículo 165. Apreciación del dictamen.</b> El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>El artículo presenta una Proposición del Representante Gersel Pérez, se pide la deje como constancia</p>
<p>En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.</p> <p>En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.</p>	<p><b>Artículo 170. Solicitud y decreto de la inspección.</b> Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Consideramos que lo propuesto por el Representante Gersel Pérez está incluido en el artículo. Además, esa es la razón por la que está el decreto de pruebas. Se solicita dejar la proposición como constancia.</p>
<p><b>Artículo 173. Requisitos de los indicios.</b> Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia en razón a que en materia probatorio laboral prima el principio de la libre formación del convencimiento, en otras palabras, no se puede obligar a valorar los indicios en conjunto (art 133).</p>	<p><b>Artículo 175. Documento auténtico.</b> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.</p> <p>Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.</p> <p>También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.</p> <p>Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.</p> <p>La parte que aporte al proceso un documento, en</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se le solicita al Representante Gersel Pérez dejar su proposición como constancia por cuanto lo propuesto se encuentra en el artículo de los poderes correccionales del juez (art 27 y el parágrafo del art 28).</p>

<p>original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.</p>			<p><b>Artículo 192. Procedencia de la tacha de falsedad.</b> La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código, afirmándose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.</p> <p>No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.</p> <p>Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Lo propuesto por los Representantes Diógenes Quintero y Carlos Felipe Quintero ya está regulado. En el art 195, inciso final, se establece el tema de las reproducciones de la voz.</p>
<p><b>Artículo 201. Clases de providencias.</b> El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias.</p> <p>Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.</p> <p>Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.</p>	<p><b>Artículo 201. Clases de providencias.</b> El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, <u>las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.</u></p> <p>Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.</p> <p>Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.</p>	<p>Se acoge la propuesta del Representante Juan Daniel Peñuela.</p>	<p><b>Artículo 208. Notificación de las providencias.</b> Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:</p> <p>1. Personalmente</p> <p>a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.</p> <p>b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.</p> <p>c) La primera que se haga a terceros.</p> <p>2. En estrados</p>	<p><b>Artículo 208. Notificación de las providencias.</b> Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:</p> <p>1. Personalmente</p> <p>a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.</p> <p>b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.</p> <p>c) La primera que se haga a terceros.</p> <p>2. En estrados</p>	<p>Se acoge la propuesta del Representante Carlos Felipe Quintero. Se solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia por cuanto ya existe una regulación en el primer inciso del art 212.</p>

<p><b>Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.</b> Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se solicita al Representante Juan Manuel Cortés dejar su proposición como constancia. Estamos frente a la misma redacción del artículo 8° de la Ley 2213.</p>	<p><b>Artículo 211. Práctica de la notificación personal por medios físicos.</b> Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del</p>	<p><b>Artículo 211. Práctica de la notificación personal por medios físicos.</b> Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Pedro Suárez Vacca.</p>
<p><b>Artículo 212. Notificación por conducta concluyente.</b> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.</p> <p>Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.</p> <p>Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.</p> <p>Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>El artículo es coherente con el 208, por lo que se le solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia.</p>	<p>una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>		

<p><b>Artículo 221. Trámite.</b> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.</p> <p>El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.</p> <p>El auto que resuelva sobre la transacción parcial es</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se le solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia, debido a que cuando el derecho se obtiene bajo Sentencia, deja de ser discutible.</p>	<p>apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.</p> <p>Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.</p>		
<p><b>Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.</b> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.</p> <p>El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p> <p>Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.</p> <p>El desistimiento de la demanda principal no impide</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se le solicita a la Representante Ruth Caicedo dejar su proposición como constancia por cuanto el desistimiento por naturaleza debe ser unilateral y no condicionado.</p>	<p>el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.</p> <p>Quando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.</p>		



<p><b>Artículo 226. Medios de impugnación.</b> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:</p> <p>1. Ordinarios:</p> <p>a. El de reposición.</p> <p>b. El de apelación.</p> <p>c. El de queja.</p> <p>2. Extraordinarios:</p> <p>a. El de revisión.</p> <p>b. El de casación.</p> <p>c. El de anulación.</p> <p>Quando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.</p> <p><u>Quando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia</u></p>	<p><b>Artículo 226. Medios de impugnación.</b> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:</p> <p>1. Ordinarios:</p> <p>a. El de reposición.</p> <p>b. El de apelación.</p> <p>c. El de queja.</p> <p>2. Extraordinarios:</p> <p>a. El de revisión.</p> <p>b. El de casación.</p> <p>c. El de anulación.</p> <p><u>d. El de súplica.</u></p> <p>Quando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.</p>	<p>Se acoge la proposición de la Representante Ruth Caicedo.</p> <p>Se solicita al Representante Carlos Quintero dejar su proposición como constancia comoquiera que es el mismo artículo 318 del CGP.</p> <p>Igualmente se solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia en razón a que no hay autos susceptibles de súplica en materia laboral, por lo que sería inoperante lo propuesto.</p>		<p><u>de cuál ha de ser la resolución de fondo.</u></p>	
<p><b>Artículo 247. Trámite del recurso.</b> Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código y en el mismo auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.</p> <p>El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.</p> <p>Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.</p> <p>Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisibile el recurso por cualquier causa de carácter legal.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Si existe la admisibilidad existe la inadmisibilidad, por lo que no se puede acoger la propuesta del Representante Carlos Quintero. Se solicita dejarla como constancia.</p>	<p><b>Artículo 255. Traslado de la demanda.</b> Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días.</p> <p>El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.</p>	<p><b>Artículo 255. Traslado de la demanda.</b> Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, <u>so pena de nulidad.</u></p> <p>El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Juan Daniel Peñuela.</p>

<p><b>Artículo 258. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.</b> Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.</p> <p>Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>A. Conciliación:</p> <p>Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Por lo general el que asiste a la audiencia es el trabajador, por lo que se le estaría eliminando este beneficio, si se elimina las consecuencias jurídicas de no comparecer a la audiencia inicial, como lo es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión. Se solicita al Representante Diógenes Quintero dejar su proposición como constancia.</p> <p>Igualmente, se le solicita a la Representante Jennifer Pedraza dejar su proposición como constancia por cuanto el art 121 del CGP indica que no aplica el tema planteado en pérdida de competencia para el procedimiento laboral. Asimismo, la competencia del juzgador no se pierde por la naturaleza especial de los derechos que debe resolver la jurisdicción (sentencia 1163/22).</p>	<p>otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.</p> <p>Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</li> <li>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</li> </ol> <p>Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.</p> <p>En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> <p>El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y</p>			<p>reconstrucción positiva de las relaciones.</p> <p>El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.</p> <p>Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo conciliado.</p> <p>Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.</p> <p>B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.</p> <p>C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos</p>

<p>que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.</p> <p>Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentren probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.</p> <p>D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a</p>	<p>continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.</p>
<p><b>Artículo 260. Sentencia anticipada.</b> El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.</li> <li>2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.</li> <li>3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.</li> <li>4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.</li> <li>5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las</li> </ol>	<p><b>Artículo 260. Sentencia anticipada.</b> El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.</li> <li>2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.</li> <li>3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.</li> <li>4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, <u>la caducidad en los asuntos que proceda según la ley</u>, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.</li> <li>5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo</li> </ol> <p>Se propone una proposición sustitutiva acogiendo la propuesta del Representante Diógenes Quintero.</p> <p>causales establecidas en los numerales anteriores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.</p> <p>soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.</p>

<p><b>Artículo 286. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.</b> Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</p>	<p><b>Artículo 286. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.</b> Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</p>	<p>Se acoge la propuesta del Representante Juan Daniel Peñuela.</p>	<p><b>Artículo 300º. Extensión de procedimiento a los fueros.</b> Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Los Representantes Juan Daniel Peñuela y Jennifer Pedraza presentaron proposiciones al artículo.</p>
<p><u>Parágrafo. Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este código.</u></p>			<p>a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;</p> <p>b) Fuero por situación de discapacidad;</p> <p>c) Fuero por prepensionado;</p> <p>d) Acoso laboral; y</p> <p>e) Fuero circunstancial.</p>	<p>Se solicita se dejen como constancia, por parte del Representante Peñuela, en razón a que la redacción se hizo con base en una sentencia de constitucionalidad (sentencia C-005 del 2017).</p>	<p>En relación a la propuesta de la Representante Pedraza hay que indicar que está presentando una proposición de derechos sustanciales (no hay una norma expresa que haya creado este fuero, como si sucede en los otros enunciados).</p>
<p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p>			<p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p>		
<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p>					
<p><b>Artículo 302. Procedencia.</b> Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>Se pide al Representante Pedro Suarez dejar como constancia la proposición evitando así confusiones sobre lo que se entiende por arbitramento en derecho con el arbitramento en equidad. Además, en el acuerdo colectivo puede quedar incluido.</p>	<p><b>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.</b> Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p>	<p><b>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.</b> Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Diógenes Quintero.</p>
<p>En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.</p>			<p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p>	<p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p>	
			<p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p>	<p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p>	
			<p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p>	<p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p>	
			<p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a</p>	<p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a</p>	

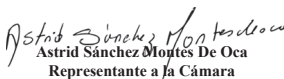
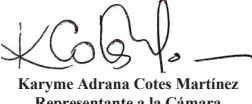


<p><b>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</b></p> <p>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.</p> <p>2. En la demanda, quien alegue ser víctima de conductas antisindicales deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.</p>	<p><b>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</b></p> <p>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a <u>actos de discriminación sindical</u> <del>conductas antisindicales</del>, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.</p> <p>2. En la demanda, quien alegue ser víctima de <u>actos de discriminación sindical</u> <del>conductas antisindicales</del> deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Juan Daniel Peñaola comoquiera que va en la misma línea de lo expresado por el Comité de Libertad Sindical.</p> <p>Se solicita a la Representante Jennifer Pedraza dejar como constancia su proposición en razón a su contenido de <b>derecho</b> sustancial (esa misma propuesta se observa en el artículo 63 del proyecto de reforma laboral que se tramita en la plenaria de la Cámara).</p>	<p><b>Artículo 315. Medidas cautelares en procesos declarativos.</b> En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.</p> <p>2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.</p> <p>3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la</p>	<p><b>Artículo 315. Medidas cautelares en procesos declarativos.</b> En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <p>1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, <u>dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.</u></p> <p>2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.</p> <p>3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable</p>	<p>Se presenta una proposición sustitutiva en la que se incluye la propuesta del Representante James Mosquera al numeral 1º del artículo, por lo cual, se sugiere deje como constancias las proposiciones al numeral 3 y al parágrafo 1.</p>
<p><b>Artículo 328. Vigencia y Régimen de transición.</b> El presente código entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.</p> <p>Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p>	<p><b>Artículo 328. Vigencia y Régimen de transición.</b> El presente código entrará en vigencia <u>un (1) año seis (6) meses</u> después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.</p> <p><del>Quienes sean nombrados como jueces y magistrados deberán ser, como mínimo, especialistas o expertos en derecho del trabajo o en seguridad social.</del></p> <p><b>Parágrafo:</b> El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Juan Daniel Peñaola.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p> <p><b>Principio de tutela judicial efectiva.</b> Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.</p> <p>Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.</p>	<p><b>Artículo nuevo</b></p> <p><b>Principio de gratuidad.</b> El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p>	<p>Se acoge la proposición del Representante Juan Daniel Peñaola.</p> <p>Se acoge la proposición del Representante Juan Daniel Peñaola.</p>
<p>En la sesión en comisión I Constitucional se recibieron 8 propuestas adicionales de artículos nuevos, las cuales se solicita se dejen como constancia por parte de los Representantes Carlos Felipe Quintero (genera impacto fiscal), Gersel Pérez (el artículo 3 desarrolla de una manera más amplia los derechos fundamentales), Diógenes Quintero (se estudiará el tema del término para la liquidación del crédito para buscar la posibilidad de incluirlo en el artículo 278 para el segundo debate), Juan Carlos Wills (la temática está regulada en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo), Marelén Castillo (se podría vulnerar el principio de autonomía) y</p>					

Jennifer Pedraza (disposición sustantiva que se podría ventilar de una mejor manera mediante la acción de tutela).

**III. PROPOSICIÓN.**

En relación con los puntos anteriormente expuestos, presentamos el siguiente articulado sobre los artículos con proposición y artículos pendientes de discusión, así como sobre las disposiciones nuevas acogidas a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 459 de 2024 Cámara – 051 Senado “por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, conforme al texto que se propone.

De los Honorables Representantes:

 <b>Astrid Sánchez Montes de Oca</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>Karyme Adrana Cotes Martínez</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>Juan Daniel Peña Calvache</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>Hernán Darío Cadavid Márquez</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
<b>Diógenes Quintero Amaya</b> Representante a la Cámara Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)	<b>Pedro José Suárez Vacca</b> Representante a la Cámara Departamento de Boyacá

 <b>Julio César Triana Quintero</b> Representante a la Cámara Departamento de Huila	 <b>Juan Sebastián Gómez Gonzáles</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas
 <b>Marelén Castillo Torres</b> Representante a la Cámara	 <b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle de Cauca

**TEXTO PROPUESTO**

**SOBRE LOS ARTICULOS CON PROPOSICIÓN, PENDIENTES DE DISCUSIÓN:**

**Artículo 3. ° El juez director del proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y celeridad en su trámite, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales.

El juez en sus providencias aplicará fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

**Artículo 6. Deber extra y ultra petita.** El juez deberá ordenar el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, y demás derechos laborales y/o de la seguridad social distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, de conformidad con las fuentes formales del derecho, y siempre que no hayan sido pagadas.

Este deber será ejercido tanto en única, primera o segunda instancia, siempre y cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables y se cumplan las condiciones del inciso anterior.

**Artículo 7. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social se ejerce en los siguientes ámbitos:

- 1) Del trabajo.

a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Tratándose de controversias en las que se discuta el contrato de trabajo o la primacía de la realidad sobre la forma de vinculación, entre un trabajador oficial y una entidad pública, bastará el señalamiento de su existencia a efectos de radicar en el juez laboral la competencia.

b) Los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivados del ejercicio personal del trabajo humano cualquiera que sea la relación que los motive.

c) Los asuntos sobre fuero de estabilidad laboral reforzada, cualquiera sea la naturaleza de la relación de trabajo.

d) Los asuntos de acoso laboral, que se ejerzan en, durante, con relación al trabajo o como resultado de una relación laboral privada o pública.

2) De la seguridad social:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, pensionados, los empleados públicos cuando la entidad que administra el sistema no sea pública o, en caso de serlo, cuyo conocimiento no corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; empleadores privados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia Nacional de Salud.

3) Del derecho colectivo:

a) Los asuntos sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

b) Los asuntos relativos a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación de la personería y del registro sindical de las agremiaciones sindicales.

c) Los asuntos tendientes a garantizar la libertad sindical, así como las que se refieran al régimen jurídico de sindicatos y organizaciones de trabajadores o empresariales.

d) La calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo; así como las acciones derivadas de esa declaración, tendientes a que el empleador obtenga la reparación de perjuicios que ese acto le hubiere causado.

e) Los asuntos tendientes a la protección derivada del fuero circunstancial.

4) Del recurso de anulación de laudos arbitrales en asuntos laborales y/o de seguridad social.

5) Del recurso de revisión.

6) De la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, del derecho de asociación sindical y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

**Artículo 8. Exclusión de los conflictos de intereses.** La tramitación de los conflictos de intereses entre empleadores y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia. En tratándose de conflictos colectivos, estos se solucionarán conforme al proceso de negociación previsto en el Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto

a los de carácter individual por acuerdo de las partes o los mecanismos alternativos establecidos en la ley.

**Artículo 9. Competencia territorial.** La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ejerce su competencia en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

Los tribunales superiores de distrito judicial la ejercen en el territorio del respectivo distrito judicial.

Los jueces del circuito la ejercen en el respectivo circuito judicial.

Los jueces laborales municipales la ejercen en el respectivo municipio.

**Parágrafo 1.** La competencia a que hace referencia el presente artículo se ejercerá sin perjuicio de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para todas las actuaciones, audiencias y diligencias. El cumplimiento de las funciones correspondientes podrá adelantarse en sedes virtuales y/o a través de las modalidades de trabajo en casa, con arreglo a las disposiciones que regulen la materia.

**Parágrafo 2.** No obstante, la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial. De igual manera, procederá el juez cuando considere que, a través de los medios digitales, no se puede garantizar la efectividad de los derechos de las partes e intervinientes.

**Artículo 10. Competencia por razón del lugar.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin tener en cuenta la calidad de las partes.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito, o juez laboral municipal, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil, o promiscuo del circuito.

**Parágrafo.** Los procesos que se promuevan a través de medios electrónicos y en formato digital, serán repartidos a cualquier juez laboral o tribunal del país de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta el equilibrio de la carga de procesos de acuerdo con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura. Estos procesos se tramitarán por medios virtuales hasta su culminación. La segunda instancia podrá ser sometida a las disposiciones de reparto del presente parágrafo. Este reparto nacional será reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del año siguiente a la expedición de este código.

Lo dispuesto en el inciso anterior puede ser potestativo respecto de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales. Para ello al momento de presentar la demanda, el demandante deberá manifestar las razones por las cuales no pueden actuar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se aplicará la competencia establecida en el inciso primero y segundo de este artículo, con un trámite presencial. En este

<p>caso, el proceso será remitido al juez laboral o al tribunal competente que corresponda al domicilio del demandado.</p> <p><b>Artículo 11. Reclamación de derechos.</b> Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, así como las Entidades del Sistema de Seguridad Social, podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación de derechos, sin que en ningún caso sea requisito de procedibilidad. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.</p> <p>Cuando la reclamación se haga a través de medios virtuales, esta se entenderá presentada en el domicilio del iniciador.</p> <p><b>Artículo 12. Competencia en los procesos en donde son parte las entidades del sistema de seguridad social integral.</b></p> <p>A) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el juez laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.</p> <p>En los lugares donde no haya juez laboral conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil o promiscuo del circuito.</p> <p>En los eventos en que la reclamación se realice a través de canales digitales se tendrá surtida en el domicilio del iniciador del cual se hubiese remitido la petición.</p> <p>En caso de haberse presentado varias reclamaciones frente a un mismo asunto, se tendrá en cuenta la primera solicitud.</p> <p>B) En los procesos promovidos por las entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del domicilio del demandado.</p> <p><b>Artículo 13. Competencia por razón de la cuantía.</b> Los jueces laborales municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía cuyo monto no exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>Los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía cuyo monto exceda del equivalente a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</p> <p>En los lugares o municipios que no cuenten con jueces laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, conforme a la cuantía que precede, los jueces civiles del circuito o promiscuo del circuito.</p> <p>En los lugares donde existan jueces laborales municipales, asumirá la competencia de esos asuntos el juez laboral del circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.</p>	<p>La competencia por razón de cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y no variará por el aumento en el trámite del proceso o el aumento en las condenas.</p> <p><b>Artículo 15. Pluralidad de jueces competentes.</b> Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más demandados, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el demandante elegirá entre éstos, salvo la competencia prevalente por la calidad de las partes.</p> <p><b>Artículo 16. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, de los jueces laborales del circuito y de los jueces laborales municipales.</b></p> <p>A) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de casación promovido contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, acoso laboral, y especiales de fuero.</li> <li>2. De las acciones de tutela, conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.</li> <li>3. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.</li> <li>4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.</li> <li>5. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.</li> <li>6. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.</li> <li>7. Del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia que deciden la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo y de su grado jurisdiccional de consulta.</li> <li>8. De asuntos señalados en el numeral 8 del artículo 235 de la Constitución Política.</li> <li>9. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.</li> <li>10. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.</li> </ol> <p>El cambio de radicación procederá, excepcionalmente, cuando en el lugar en donde se esté tramitando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 10.</p>
<p>B) Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia, proferidos por los jueces del circuito.</li> <li>2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.</li> <li>3. Del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias proferidas por los jueces del circuito.</li> <li>4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.</li> <li>5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.</li> <li>6. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito.</li> <li>7. En primera instancia, del proceso de la calificación de la ilegalidad de la suspensión, huelga o paro colectivo del trabajo.</li> <li>8. De los asuntos señalados en el inciso 3 del artículo 239 de este código.</li> <li>9. De los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias, y los autos interlocutorios. Contra los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, los conflictos de competencia y los que decretan pruebas, no procede recurso. El Magistrado ponente dictará los autos de trámite.</p> <p>C) Jueces laborales del circuito.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias de primera instancia proferidos, por los jueces laborales municipales.</li> <li>2. Del grado jurisdiccional de consulta, respecto de las sentencias proferidas por los jueces laborales municipales.</li> <li>3. En primera instancia, de las controversias consagradas en el artículo 300 de este código y de los demás procesos especiales, excepto el de calificación de la suspensión, de la huelga o paro colectivo y los que por este código se hayan asignado a otros jueces.</li> <li>4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces laborales municipales, cuando no fuesen apeladas.</li> <li>5. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces laborales municipales.</li> <li>6. A prevención con los jueces laborales municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se aduzca ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. De las controversias en que se vean involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.</li> <li>8. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de su cuantía sean de su competencia.</li> <li>9. Cualquier otro asunto de competencia de esta jurisdicción que no haya sido expresamente asignado a otra autoridad judicial.</li> </ol> <p>D) Jueces laborales municipales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De los procesos ordinarios y ejecutivos que por razón de la cuantía sean de su competencia.</li> <li>2. A prevención con los jueces laborales del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, siempre y cuando se pretendan aducir ante los jueces de la especialidad laboral y seguridad social.</li> </ol> <p><b>Artículo 17. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</b> La jurisdicción y la competencia por el factor funcional es improrrogable. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p> <p>La falta de competencia por factor distinto del funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p> <p><b>Artículo 23. Competencia.</b> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</p> <p>Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.</p> <p>Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</p> <p>El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.</p> <p>El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de</p>

<p>la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.</p> <p><b>Artículo 47. Intervención excluyente.</b> Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda, hasta antes de la sentencia de primera instancia, para que en el mismo proceso se le reconozca.</p> <p>La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal.</p> <p>Si alguno de los intervinientes solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.</p> <p><b>Artículo 62. Acumulación de pretensiones.</b> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.</li> <li>2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.</li> <li>3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.</li> </ol> <p>También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando provengan de la misma causa.</li> <li>b) Cuando versen sobre el mismo objeto.</li> <li>c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.</li> <li>d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.</li> </ol> <p>En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.</p> <p>Cuando se presente una acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.</p>	<p><b>Artículo 63. Anexos de la demanda.</b> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder.</li> <li>2. La copia del documento de identificación del demandante.</li> <li>3. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados, tratándose de radicación física.</li> <li>4. Las pruebas documentales y extraprocesales que se encuentren en poder del demandante.</li> <li>5. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de inadmisión. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.</p> <p><b>Artículo 68. Reforma de la demanda.</b> La demanda podrá ser reformada, desde su presentación y hasta dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.</p> <p>La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.</li> <li>2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.</li> <li>3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.</li> <li>4. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.</li> </ol> <p>El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.</p> <p><b>Artículo 81. Presentación y trámite de memoriales y comunicaciones.</b> La secretaria hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, los agregará al expediente respectivo y, los ingresará al despacho a más tardar el día siguiente.</p> <p>Cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.</p> <p>Los memoriales se presentarán y las comunicaciones se transmitirán por cualquier medio electrónico idóneo al correo institucional del despacho.</p>
<p>La secretaria llevará un estricto control y relación de los mensajes de datos recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrá el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.</p> <p>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de servicios preestablecido por la autoridad competente, al despacho judicial correspondiente.</p> <p>Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte, a través del correo electrónico registrado en el proceso de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice, excepto lo contemplado en el parágrafo del artículo 61.</p> <p>Se exceptúa la petición de medidas cautelares.</p> <p>El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por cada infracción.</p> <p><b>Artículo 82. Traslados.</b> Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.</p> <p>Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se realizará por estados, por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. El término correrá desde el día siguiente a la notificación por estados.</p> <p><b>Artículo 86. Trámite para la reconstrucción.</b> En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.</li> <li>2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.</li> <li>3. Si solo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.</li> <li>4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.</li> <li>5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluido, con prescindencia de lo perdido o destruido.</li> </ol> <p><b>Artículo 95. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.</b> Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; quien invalidará la sentencia si se hubiere dictado.</p>	<p>La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.</p> <p>El auto que declare una nulidad indicará concretamente la actuación que debe renovarse.</p> <p><b>Artículo 111. Trámite.</b> Cuando la solicitud de amparo de pobreza, se presente junto con la demanda, aquella se resolverá en el auto admisorio.</p> <p><b>Artículo 122. Protocolo.</b> El juez realizará y presidirá las audiencias en la sede del despacho, por lo que, previo a la iniciación de esta advertirá a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes, de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas y contravenciones de las normas de disciplina, así como dará a conocer las reglas de comportamiento a seguir de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Los empleados judiciales, las partes, sus apoderados y los demás intervinientes participarán en la audiencia presencialmente o a través de los medios digitales o de comunicación disponibles, previamente autorizados e informados por el juez.</p> <p>El empleado judicial designado por este deberá comunicar por el medio tecnológico más expedito a las partes, a sus apoderados y a los demás intervinientes convocados a la audiencia, con anticipación, claridad y suficiencia, el lugar de realización o la plataforma virtual que se empleará, los mecanismos y la forma de acceder a esta, así como todas las instrucciones y recomendaciones de acceso, conectividad, entre otras que sean necesarias para el cabal desarrollo de la audiencia o diligencia.</p> <p>Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de veinte (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo a las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p><b>Artículo 127. Necesidad de la prueba.</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, atendiendo en todo caso, los enfoques diferenciales. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</p> <p><b>Artículo 128. Carga dinámica de la prueba.</b> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p> <p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte o en virtud de los enfoques diferenciales, entre otras circunstancias similares.</p>



<p>Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de reposición, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p> <p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p> <p><b>Artículo 130. Medios de prueba.</b> Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.</p> <p>El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.</p> <p><b>Artículo 133. Libre formación del convencimiento.</b> El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, en virtud de los enfoques diferenciales y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.</p> <p>En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.</p> <p><b>Artículo 136. Requisitos de la confesión.</b> La confesión requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.</li> <li>2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.</li> <li>3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.</li> <li>4. Que sea expresa, consciente y libre.</li> <li>5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.</li> <li>6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.</li> </ol> <p>La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.</p> <p><b>Artículo 141. Interrogatorio de las partes.</b> El juez deberá de oficio o a solicitud de contraparte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso.</p> <p>El interrogatorio será oral, pero el peticionario podrá presentar al juez las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, previo a su práctica, mediante correo encriptado dirigido al</p>	<p>despacho, revelando la clave para su apertura solo al momento de celebrar la audiencia dispuesta para ello, con el fin que el juez proceda a su calificación y lectura, siempre que el absolvente concurra. Previo al interrogatorio el solicitante podrá sustituir o completar parcial o totalmente el pliego presentado, con preguntas verbales.</p> <p>El citado será interrogado inicialmente por el juez, de modo exhaustivo sobre los hechos del proceso, seguido por la parte que solicitó la prueba quien no podrá exceder de veinte (20) preguntas, cada una de las cuales deberá referirse a un solo hecho, so pena de ser divididas por el juez, quien además las podrá adicionar con las que estime convenientes.</p> <p>El juez rechazará las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma audiencia, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.</p> <p>Las partes podrán igualmente objetarlas, indicando en cuál de las causales referidas en el inciso anterior se encuentra incurso la pregunta, objeción que será resuelta de plano.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará tener por probados los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.</p> <p>La misma consecuencia probatoria se aplicará, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en su contestación y en las excepciones de mérito, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.</p> <p>Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.</p> <p>Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto. De encontrarla justificada lo habilitará para recaudar las demás pruebas y podrá declarar el receso de la audiencia para continuarla en fecha y hora que señalará en dicha diligencia, en la cual, se practicará el interrogatorio y se surtirán las demás etapas del proceso.</p> <p>Las justificaciones que por fuerza mayor o caso fortuito sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan la práctica de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia.</p> <p>La decisión que acepte la excusa no admitirá ningún recurso.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El juez deberá señalar con plena claridad y precisión cuáles hechos se tendrán como probados y cuáles como indicio grave, en la respectiva audiencia.</p> <p><b>Artículo 145. Deber de testimoniar.</b> Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.</p>
<p><b>Artículo 152. Citación de los testigos.</b> La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.</p> <p>Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.</p> <p>En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.</p> <p><b>Artículo 165. Apreciación del dictamen.</b> El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la libre formación del convencimiento teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento y, las demás pruebas que obren en el proceso.</p> <p><b>Artículo 170. Solicitud y decreto de la inspección.</b> Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.</p> <p>En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.</p> <p><b>Artículo 173. Requisitos de los indicios.</b> Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes, sin perjuicio del valor probatorio asignado por otras normas de este código.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El juez apreciará los indicios teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.</p> <p><b>Artículo 175. Documento auténtico.</b> Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.</p> <p>Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.</p> <p>También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.</p> <p>Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.</p> <p>La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.</p> <p><b>Artículo 192. Procedencia de la tacha de falsedad.</b> La parte a quien se le atribuya algún tipo de documento, declarativo o representativo, de los consignados en el presente código,</p>	<p>afirmandose que está suscrito, manuscrito o que proviene de aquella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.</p> <p>No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.</p> <p>Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento podrán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.</p> <p><b>Artículo 201. Clases de providencias.</b> El juez dentro del proceso se pronunciará mediante providencias que pueden ser autos o sentencias, las cuales serán proferidas en lenguaje claro y lectura fácil.</p> <p>Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda; las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien; el incidente de liquidación de perjuicios; la condena en concreto; la regulación de honorarios; y las que resuelven los recursos de casación, revisión y anulación de laudos.</p> <p>Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias.</p> <p><b>Artículo 208. Notificación de las providencias.</b> Las providencias judiciales se darán a conocer a las partes, apoderados y demás interesados por medio de notificaciones, en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Personalmente             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en el proceso.</li> <li>b) La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.</li> <li>c) La primera que se haga a terceros.</li> </ol> </li> <li>2. En estrados</li> </ol> <p>Oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones inmediatamente después de su pronunciamiento, aunque no hayan concurrido las partes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Por estados             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La de los autos que se dicten fuera de audiencia.</li> <li>b) La de las sentencias que resuelvan los recursos de casación, de revisión y de anulación, y demás que dentro de sus competencias proferan la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, en primera o segunda instancia.</li> <li>c) Las sentencias que resuelvan los recursos de apelación y la consulta.</li> </ol> </li> </ol>


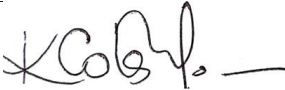
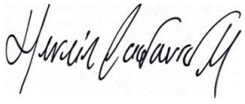
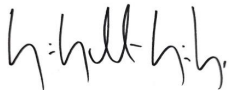

<p>d) Las sentencias que se profirieran por escrito, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 259 de este código.</p> <p>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.</p> <p>No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.</p> <p>De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.</p> <p>Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado y deberán contener:</p> <p>a. El número único de identificación del proceso.</p> <p>b. Los nombres de las partes o sujetos procesales. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".</p> <p>c. La fecha de la providencia.</p> <p>Los autos de cumpíase no requieren ser notificados.</p> <p>4. Por conducta concluyente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, salvo cuando se trate de traslados que correspondan a providencias que se deben notificar personalmente.</p> <p><b>Artículo 209. Práctica de la notificación personal electrónica.</b> Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación física o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, para lo cual informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.</p> <p>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.</p> <p>Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se enteró de la providencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificarán mediante mensaje de datos al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo reglamenten.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de La Nación, en los términos del artículo 2.º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o físicas de la parte por notificar que estén alojadas en los registros de las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p> <p><b>Artículo 211. Práctica de la notificación personal por medios físicos.</b> Cuando se desconozca la dirección electrónica del demandado, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p> <p>La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones físicas que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.</p> <p>Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.</p> <p>Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.</p> <p>La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.</p>
<p>Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al nombramiento de curador ad litem, y su emplazamiento en la forma prevista en este código.</p> <p>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada y de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, se tramitará el emplazamiento en la forma prevista en este código.</p> <p>Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.</p> <p><b>Artículo 212. Notificación por conducta concluyente.</b> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.</p> <p>Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.</p> <p>Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.</p> <p>Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p> <p><b>Artículo 221. Trámite.</b> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.</p> <p>Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación</p>	<p>posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.</p> <p>El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.</p> <p>El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.</p> <p>Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.</p> <p><b>Artículo 223. Desistimiento de las pretensiones.</b> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.</p> <p>El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.</p> <p>Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.</p> <p>El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.</p> <p>El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.</p> <p>Cuando el demandante sea La Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.</p> <p><b>Artículo 226. Medios de impugnación.</b> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Ordinarios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>El de reposición.</li> <li>El de apelación.</li> <li>El de queja.</li> </ol> </li> <li>Extraordinarios:</li> </ol>

<p>a. El de revisión.</p> <p>b. El de casación.</p> <p>c. El de anulación.</p> <p>d. El de súplica.</p> <p>Cuando se formule un recurso improcedente contra una providencia judicial, el juez deberá tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.</p> <p>Cuando exista un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.</p> <p><b>Artículo 247. Trámite del recurso.</b> Remitido el expediente a la Corte, la Sala de Casación Laboral, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este código y en el mismo auto, admitirá el recurso, calificará la demanda y correrá el traslado al opositor por el término de quince (15) días.</p> <p>El auto que resuelva sobre la calificación de la demanda será dictado por la sala y contra este solo procede el recurso de reposición.</p> <p>Si los opositores son dos o más, el traslado para la réplica será común. Vencido el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia.</p> <p>Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que la Sala pueda declarar inadmisibile el recurso por cualquier causa de carácter legal.</p> <p><b>Artículo 255. Traslado de la demanda.</b> Admitida la demanda el juez deberá integrar la litis con quienes advierta necesario y ordenará correr traslado de ella al demandado (s), integrados, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, so pena de nulidad.</p> <p>El traslado al demandado (s) se entenderá surtido con el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica o canal digital que suministre el interesado y la copia de la demanda y sus anexos.</p> <p>La notificación de los intervinientes se efectuará conforme a lo indicado en los artículos 208 y siguientes.</p> <p><b>Artículo 258. Audiencia inicial: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.</b> Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personal o virtualmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, que será dirigida por el juez, previo el examen completo del expediente.</p> <p>Para efectos de esta audiencia, se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>A. Conciliación:</p> <p>Condición de incapacidad. Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.</p> <p>Excusas para no comparecer: Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será fijar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento, salvo solicitud de ambas partes por tener ánimo conciliatorio.</p> <p>Consecuencias de no comparecer sin justificación: Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si las partes o sus apoderados, con facultad para conciliar, no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.</li> <li>2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.</li> <li>4. En el caso de inasistencia injustificada a esta audiencia de cualquiera de los apoderados y/o del curador ad litem, dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).</li> </ol> <p>Procedimiento en caso de comparecencia de las partes. Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión.</p> <p>En esta etapa de la audiencia solo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.</p> <p>El juez y las partes estimarán fórmulas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica, con el fin de concertar medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.</p> <p>El juez podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. La etapa de diálogo no será grabada.</p> <p>Acuerdo entre las partes. Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente, y se continuará el trámite en lo no conciliado.</p>
<p>Cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación.</p> <p>B. Seguidamente procederá a resolver las excepciones previas, dictar las medidas de saneamiento, fijación del litigio, decretar pruebas solicitadas por las partes y las que el juez considere de oficio.</p> <p>C. En la fijación del litigio deberá analizar los hechos que constituyen confesión derivados de los actos procesales de parte y requerirá a las partes para que manifiesten sus objeciones al respecto.</p> <p>Posteriormente, mediante auto establecerá los hechos que se encuentran probados, aquellos respecto de los cuales advierte existió confesión como consecuencia de los actos procesales de las partes y fijará el litigio con los hechos que resulten controversiales y no han sido aceptados por las partes. En la misma decisión desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, devolverá documentos repetidos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial y la fijación de litigio.</p> <p>D. Finalmente decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias y depurará al expediente electrónico de las pruebas que no han sido decretadas tomando en cuenta la conciliación parcial, si la hubo, y la fijación del litigio. El juez señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si el juez lo considera pertinente, podrá practicar las pruebas a continuación de su decreto, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, incluidos los interrogatorios a las partes. Para ello, previamente deberá advertirlo en el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial.</p> <p><b>Artículo 260. Sentencia anticipada.</b> El juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de asuntos de puro derecho que no requieran la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación.</li> <li>2. Cuando en la demanda y su contestación únicamente se hayan solicitado pruebas documentales y sobre estas no se haya alegado tacha o desconocimiento.</li> <li>3. Cuando el demandado se allane a las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 70 del este código.</li> <li>4. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, conciliación, transacción, falta de legitimación en la causa, la caducidad en los asuntos que proceda según la ley, y la prescripción extintiva. En caso de esta última, siempre que hubiere sido alegada.</li> <li>5. Cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo soliciten, siempre que se verifique alguna de las causales establecidas en los numerales anteriores.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El juez convocará a audiencia pública para tal efecto. Instalada, si concurren las partes, con o sin apoderados, los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, de no lograrse, indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada y correrá traslado para alegar de conclusión. No</p>	<p>obstante, una vez escuche los alegatos, podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se constituirá en audiencia inicial, evento en el cual se entenderá surtida la etapa de conciliación.</p> <p><b>Artículo 286. Proceso monitorio del trabajo y la seguridad social.</b> Quien pretenda el pago de una obligación determinada y exigible, originada en una relación de trabajo o de la seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), podrá promover el proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se podrá presentar de manera virtual o verbal, en donde se exigirán los requisitos del artículo 287 de este código.</p> <p><b>Artículo 300°. Extensión de procedimiento a los fueros.</b> Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;</li> <li>b) Fuero por situación de discapacidad;</li> <li>c) Fuero por prepensionado;</li> <li>d) Acoso laboral; y</li> <li>e) Fuero circunstancial.</li> </ol> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en seis (6) meses contados a partir de la terminación del contrato de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las solicitudes de autorización de terminación del contrato de trabajo a que se refieren los artículos 240 del Código Sustantivo del Trabajo y 26 de la Ley 361 de 1997, se tramitarán ante el juez laboral del circuito o a falta de este ante el juez civil o promiscuo del circuito, bajo el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 de este código.</p> <p>Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como causa de la terminación del contrato o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los asuntos de que trata este artículo, no será necesaria la notificación del auto admisorio de la demanda a la organización sindical de la cual haga parte el trabajador.</p> <p><b>Artículo 302. Procedencia.</b> Los empleadores y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por tribunal de arbitramento.</p>

<p>En igual sentido podrán someterse a dicho mecanismo, las controversias que surjan entre actores del sistema de seguridad social integral.</p> <p><b>Artículo 313. Cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos.</b> Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical se formularán ante el juez laboral del circuito del domicilio del sindicato o a falta de este, ante el juez civil o promiscuo del circuito y se tramitarán conforme al procedimiento sumario siguiente:</p> <p>a) La solicitud que eleve el Ministerio del Trabajo deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;</p> <p>b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;</p> <p>c) Si no se pudiere hacer la notificación personal por los canales digitales, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;</p> <p>d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se dará aplicación a los artículos 208 a 212 de este código, para lo cual los respectivos sindicatos deberán informar su correo electrónico ante el registro sindical del Ministerio del Trabajo;</p> <p>e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;</p> <p>f) Vencido el término anterior el juez podrá decretar pruebas y decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes; y</p> <p>g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior del distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.</p> <p><b>Artículo 314. Protección de los Derechos Sindicales.</b></p> <p>1. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a actos de discriminación sindical, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 292 a 299 para los fueros especiales.</p> <p>2. En la demanda, quien alegue ser víctima de actos de discriminación sindical deberá indicar lo que pretende, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer.</p>	<p><b>Artículo 315. Medidas cautelares en procesos declarativos.</b> En los procesos declarativos en procesos ordinarios y especiales de fuero, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En el evento en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición.</li> <li>2. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. También podrá solicitar que se sustituya por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.</li> <li>3. También podrá decretarse cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho, evitar un perjuicio irremediable o asegurar la efectividad de la pretensión, determinado su alcance y duración.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En cualquier etapa del proceso y antes de que se profiera sentencia de primera instancia, las partes podrán solicitar la modificación, sustitución o terminación de la medida cautelar adoptada, petición que deberá resolverse previo traslado, por auto que se dictará por fuera de audiencia y se notificará por estado. Contra dicha decisión procederá recurso de apelación en el efecto devolutivo.</p> <p>4. Para el decreto de las medidas cautelares señaladas en los numerales anteriores, el juez deberá analizar la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de inscripción de la demanda, podrá limitarla a los bienes que sean necesarios acorde con las pretensiones estimadas al momento de la presentación de la demanda e incrementadas en un treinta por ciento (30%).</p> <p><b>Artículo 328. Vigencia y Régimen de transición.</b> El presente código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación. Todos los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de este código se continuarán tramitando por las normas procesales anteriores.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, elaborará e implementará un plan de formación para funcionarios, empleados judiciales y abogados litigantes sobre el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.</p> <p><b>ARTÍCULOS NUEVOS</b></p> <p><b>Artículo nuevo. Principio de tutela judicial efectiva.</b> Las partes del proceso tendrán derecho a un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural, imparcial e independiente y a que se profiera decisión en un término razonable, debidamente motivada y fundamentada.</p> <p>Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.</p>
--	---

**Artículo nuevo. Principio de gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito en los procesos que regula este código, sin perjuicio de las costas procesales y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

De los Honorables Representantes:

 <b>Astrid Sánchez Montes de Oca</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>Karyme Adrana Cotes Martínez</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>Juan Daniel Peñuela Calvache</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>Hernán Darío Cadavid Márquez</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
<b>Diógenes Quintero Amaya</b> Representante a la Cámara Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)	<b>Pedro José Suárez Vacca</b> Representante a la Cámara Departamento de Boyacá
 <b>Julio César Triana Quintero</b> Representante a la Cámara Departamento de Huila	 <b>Juan Sebastián Gómez Gonzáles</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas
 <b>Marelén Castillo Torres</b> Representante a la Cámara	 <b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle de Cauca